



RESOLUCIÓN POR LA QUE SE INHABILITA PARA EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DE COMERCIALIZACIÓN A LA EMPRESA «NOMBRE DE LA EMPRESA», Y SE TRASPASAN SUS CLIENTES A UN COMERCIALIZADOR DE REFERENCIA Y SE DETERMINAN LAS CONDICIONES DE SUMINISTRO A DICHSO CLIENTES

(...)

RESUELVO

Primero. *Acordar la inhabilitación y traspaso de los clientes de la empresa «NOMBRE DE LA EMPRESA» a un comercializador de referencia durante «PERIODO QUE SE DETERMINE».*

1. Acordar la inhabilitación de la empresa comercializadora «NOMBRE DE LA EMPRESA» por incumplimiento de los requisitos para el ejercicio de la actividad de comercialización durante para el ejercicio de la actividad de comercialización durante «PERÍODO QUE SE DETERMINE».

La inhabilitación de «NOMBRE DE LA EMPRESA» en su actividad de comercialización de energía eléctrica adquirirá eficacia al día siguiente en que se haga efectivo el traspaso de los clientes a los comercializadores de referencia que corresponda, según lo dispuesto en esta resolución.

2. Acordar, consecuentemente, el traspaso de los clientes de la empresa comercializadora «NOMBRE DE LA EMPRESA» a un comercializador de referencia.

3. Ratificar las medidas cautelares adoptadas en el acuerdo de fecha «FECHA», por el que se inició el procedimiento de inhabilitación de la referida empresa para el ejercicio de la actividad de comercialización, cuyas medidas se extinguirán cuando la



inhabilitación así acordada surta efectos conforme a lo dictado en el punto 1, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4.

4. Acordar que, durante el periodo de inhabilitación establecido en el apartado 1, no se podrá realizar el traspaso de los clientes que hayan sido suministrados por «NOMBRE DE LA EMPRESA» a cualquier otra empresa del mismo grupo empresarial o a empresas vinculadas a la misma. A estos efectos, podrán entenderse como empresas vinculadas, entre otras, las que posean o hayan poseído un mismo administrador.

Conforme al artículo 42 del Código de Comercio, se considerará que cualquier vinculación, sea de manera directa o indirecta o mediante persona interpuesta, tendrá la consideración de vinculación a los efectos del artículo 47.3 de la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico.

De acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad, Tercera Parte, bajo el título de Cuentas Anuales, subapartado primero, relativo a las normas de elaboración de las cuentas anuales, y en la normativa tributaria, susceptible a la problemática de la vinculación entre empresas, como es el caso del Artículo 18 Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, se entenderá que el concepto de parte vinculada alcanza a aquellas personas físicas o jurídicas, vinculadas, cuando esto se ejercite mediante una influencia significativa sobre alguna persona física con autoridad y responsabilidad sobre la planificación, dirección y control de las actividades de la empresa, ya sea directa o indirectamente, entre las que se incluyen los administradores.

A estos efectos, podrán entenderse como empresas vinculadas, entre otras, las que posean o hayan poseído un mismo administrador.

5. Comunicar esta resolución a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia para que, una vez surta efectos, proceda a dar de baja a la empresa en el listado de comercializadores, así como al Operador del Sistema, al Operador de mercado, a los comercializadores de referencia y a los distribuidores.



Segundo. *Ámbito de aplicación*

1. Esta resolución es de aplicación a los clientes de energía eléctrica que a la fecha en que ésta surta efectos tengan contrato de suministro de energía eléctrica vigente con «NOMBRE DE LA EMPRESA»
2. Asimismo, esta resolución resulta de aplicación a la empresa comercializadora, a los comercializadores de referencia a los que se traspasen los clientes de la primera y a los distribuidores a cuyas redes se encuentren conectados los clientes a los que hace referencia el apartado primero anterior.

Tercero. *Determinación de los comercializadores de referencia a los que se traspasan los clientes de «NOMBRE DE LA EMPRESA»*

1. El suministro de los clientes de energía eléctrica a los que se refiere el apartado Segundo será realizado por los comercializadores de referencia pertenecientes al grupo empresarial a cuya red estén conectados o sea participado directa o indirectamente por el distribuidor al que esté conectado el suministro, a partir de la fecha a la que hace referencia el apartado Sexto.
2. En los casos en que la empresa distribuidora pertenezca o participe directa o indirectamente en más de un grupo empresarial que cuente con empresa comercializadora de referencia, todos los consumidores conectados a sus redes que transitoriamente carezcan de un contrato de suministro en vigor con un comercializador y continúen consumiendo electricidad pasarán al comercializador de referencia del mismo grupo empresarial.

En el caso de que la empresa distribuidora no pertenezca al mismo grupo empresarial ni participe directa o indirectamente en un comercializador de referencia, el comercializador de referencia será el perteneciente al grupo empresarial propietario de la red de distribución conectada a la red del distribuidor al que el suministro esté directamente conectado.

En el caso de que la aplicación de los dos párrafos anteriores no permita identificar un único comercializador de referencia para un consumidor, el comercializador de referencia será el comercializador de referencia con una mayor cuota de mercado, medida en términos de número de puntos de suministro en la Comunidad Autónoma



del suministro, de acuerdo con los últimos datos publicados por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia a estos efectos.

3. No obstante, el comercializador de referencia quedará exceptuado de la obligación establecida en los apartados anteriores cuando el contrato de suministro o de acceso previo hubiera sido rescindido por impago o cuando el consumidor se halle incurso en un procedimiento de suspensión del suministro por falta de pago. En estos casos, resultará de aplicación lo previsto en el artículo 86.2 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

Cuarto. *Contrato de suministro de energía eléctrica con el comercializador de referencia*

1. Si el consumidor a quien resulte de aplicación esta resolución no ha procedido a formalizar un contrato de suministro de energía eléctrica con una comercializadora antes de que finalice el plazo previsto en el apartado Sexto, automáticamente se entenderá que consiente en obligarse con el comercializador de referencia que le corresponda de acuerdo con lo establecido en el apartado Tercero, subrogándose el comercializador de referencia en la obligación de suministro en las mismas condiciones técnicas del contrato de acceso al que hace referencia el apartado quinto de esta resolución.

A estos efectos, el contrato de suministro existente entre el consumidor y «NOMBRE DE LA EMPRESA» se entenderá rescindido en el plazo previsto en el apartado Sexto, salvo en el caso de que el consumidor hubiese suscrito contrato de suministro con un comercializador de su elección antes de la finalización de dicho plazo.

2. Para el nuevo contrato descrito en este apartado y para su renovación, resultará de aplicación la normativa vigente.

Quinto. *Contrato de acceso a las redes con el distribuidor*

1. Si el consumidor al que resulte de aplicación esta resolución hubiese contratado conjuntamente la adquisición de la energía y el acceso a las redes con «NOMBRE DE LA EMPRESA» y no hubiese procedido a formalizar un contrato de suministro de energía eléctrica con una comercializadora antes de que finalice el plazo previsto en



el apartado Sexto, automáticamente se entenderá que consiente en obligarse con el comercializador de referencia que le corresponda de acuerdo con lo establecido en el apartado Tercero, subrogándose el comercializador de referencia en el contrato de acceso a las redes en nombre del consumidor en las mismas condiciones técnicas que el contrato de acceso anterior existente entre esta empresa comercializadora y el correspondiente distribuidor.

A estos efectos, el contrato de acceso existente entre «NOMBRE DE LA EMPRESA» en nombre del consumidor, y el distribuidor que corresponda, se entenderá rescindido en el plazo previsto en el apartado Sexto, salvo en el caso de que el consumidor hubiese suscrito contrato de suministro con un comercializador de su elección antes de la finalización de dicho plazo.

2. Si el consumidor al que resulte de aplicación esta resolución hubiese contratado por separado la adquisición de energía con «NOMBRE DE LA EMPRESA» y el acceso a las redes con un distribuidor, y no hubiese procedido a formalizar un contrato de suministro de energía eléctrica con una comercializadora antes de que finalice el plazo previsto en el apartado Sexto, automáticamente se entenderá que consiente en obligarse con el comercializador de referencia que le corresponda de acuerdo con lo establecido en el apartado Tercero, subrogándose dicho comercializador de referencia en el contrato de acceso a las redes en nombre del consumidor en las mismas condiciones técnicas que el contrato de acceso anterior existente entre el consumidor y el correspondiente distribuidor.
3. Para el nuevo contrato descrito en este apartado y para su renovación, resultará de aplicación la normativa vigente.

Sexto. *Producción de efectos del contrato de suministro de energía eléctrica con el comercializador de referencia*

El nuevo contrato de suministro de energía eléctrica a que se hace referencia en el apartado Cuarto entre el consumidor y el comercializador de referencia y el nuevo contrato de acceso a las redes al que se refiere el apartado Quinto entre el distribuidor y el comercializador de referencia actuando en nombre del consumidor, producirá efectos transcurridos ocho días desde la publicación del anuncio de esta resolución en el «Boletín Oficial del Estado» (BOE).



Séptimo. *Responsabilidad sobre la energía y peaje*

1. Hasta la fecha en que sea efectivo el traspaso de los clientes de «NOMBRE DE LA EMPRESA» al comercializador de referencia que les corresponda de acuerdo a lo dispuesto en esta resolución, la responsabilidad sobre la gestión económica y técnica de las compras de energía necesaria para realizar el suministro, así como la obligación relativa, en su caso, al pago de los peajes de acceso al distribuidor, continuará siendo de «NOMBRE DE LA EMPRESA» sin perjuicio de lo previsto en el punto 4 de este apartado.
2. Una vez realizado el traspaso, la gestión del suministro de los clientes afectados y, en su caso, el pago de los peajes de acceso al distribuidor pasará a ser responsabilidad del comercializador de referencia.
3. El cambio de comercializador operado en aplicación de esta resolución no extinguirá, en ningún caso, las obligaciones de pago que se hubieran contraído por «NOMBRE DE LA EMPRESA» con anterioridad a la fecha en que sea efectivo el traspaso de clientes al comercializador de referencia, de acuerdo con el plazo previsto en el apartado Sexto, en particular, las obligaciones que esta mercantil hubiese contraído con el Operador del Sistema y, en su caso, con el Operador del Mercado, así como las obligaciones del pago de peajes de acceso con el distribuidor.
4. Los clientes de «NOMBRE DE LA EMPRESA» deberán abonar a ésta las cantidades correspondientes a los consumos realizados hasta el día anterior a la fecha en que el traspaso de clientes se haga efectivo, de acuerdo con el plazo previsto en el apartado Sexto. En caso contrario, se considerará que han incurrido en impago con «NOMBRE DE LA EMPRESA» a los efectos previstos en la sección 4ª del capítulo I del título VI del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica. En estos casos, el comercializador de referencia quedará exonerado de cualquier responsabilidad.



Octavo. *Procedimiento de cambio de comercializador de los clientes de «NOMBRE DE LA EMPRESA»*

1. En el plazo máximo de 2 días hábiles desde la publicación del anuncio de esta resolución en el «Boletín Oficial del Estado» (BOE), los distribuidores a cuyas redes esté conectado alguno de los clientes a los que hace referencia el apartado Segundo.1 deberán remitir al comercializador de referencia al que el consumidor vaya a ser traspasado según lo establecido en el apartado Tercero, el listado de los clientes afectados, así como la información necesaria para llevar a cabo el cambio de comercializador.

2. En el plazo máximo de 2 días hábiles desde la publicación del anuncio de esta resolución en el «Boletín Oficial del Estado» (BOE), la comercializadora saliente «NOMBRE DE LA EMPRESA» deberá informar a los clientes afectados de la extinción de su habilitación como comercializadora y del traspaso de sus clientes a una comercializadora de referencia, mediante el envío de un escrito de acuerdo al modelo incluido en el anexo II de la esta resolución.

Asimismo, en el plazo de 2 días hábiles desde la publicación del anuncio de esta resolución en el «Boletín Oficial del Estado» (BOE), la comercializadora saliente «NOMBRE DE LA EMPRESA» facilitará a la empresa distribuidora el resto de datos de los clientes que serán necesarios para que, posteriormente, las comercializadoras de referencia puedan activar los contratos de los clientes y facturar el suministro a los mismos. Tales datos comprenderán, al menos, el nombre o denominación social, el número o código de identificación fiscal, la dirección postal, el número de teléfono y los datos bancarios, en su caso.

3. En el plazo máximo de 2 días hábiles desde la recepción de los datos necesarios para la facturación a los que hace referencia el punto 2 de este apartado, la distribuidora procederá a facilitarlos al comercializador de referencia.

4. En el plazo máximo de 2 días hábiles desde la recepción de los datos a los que hace referencia el punto 1 de este apartado, el comercializador de referencia deberá informar a los clientes afectados mediante un escrito que habrá de ajustarse al modelo incluido en el anexo I.1 de esta resolución, si se trata de clientes que tengan derecho a acogerse



al PVPC, o al modelo recogido en el anexo I.2, cuando sean clientes sin derecho al PVPC, según corresponda.

5.Desde la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» (BOE) del anuncio de esta resolución, los distribuidores no tramitarán solicitudes de cambio de comercializador que sean solicitadas por «NOMBRE DE LA EMPRESA»

Noveno. *Envío de información a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia*

En virtud de la competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de velar por el cumplimiento de la normativa y procedimientos que se establezcan relacionados con los cambios de comercializador atribuida por el artículo 7.4 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en el plazo máximo de 10 días hábiles desde la finalización del plazo previsto en el apartado Sexto, los distribuidores enviarán a dicha Comisión los datos agrupados por peajes de acceso del número de suministros que son clientes de «NOMBRE DE LA EMPRESA».a la fecha de publicación del anuncio de esta resolución, y los cambios de comercializador que se han producidos sobre estos mismos al finalizar el plazo previsto en el apartado Sexto, indicando la comercializadora entrante.

Décimo. *Eficacia*

La presente resolución producirá efectos el mismo día de la publicación de su anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» (BOE), sin perjuicio de lo dispuesto en sus apartados Primero.1 y Sexto.

Esta resolución no agota la vía administrativa, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el artículo 62.2.i) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público,contra la misma podrá interponerse recurso de alzada ante la titular de la Secretaría de Estado de Energía en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de la publicación del anuncio de esta resolución.